



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200022100  
Demandante: Rubén Darío Díaz Tirado  
Demandado: Colpensiones y otros.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Revisada la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. La Doctora DORA LUZ OBREGON ASPRILLA, no allegó poder especial conferido para actuar en el proceso, como se exige en el numeral 5° del Art. 90 del CGP y 1° del Art. 26 del CPTSS. Se advierte que al momento de allegarlo debe cumplir con las formalidades previstas en el inciso 1 ° y 2° del Art. 6 Decreto 806 de 2020.
3. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020)
4. No aportó ninguna de las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1 al 10. (Núm. 9° Art. 25 CPTSS)
5. No aportó los Certificados de Existencia y Representación legal de las demandadas, ni tampoco se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T y de la S.S. (Num 4° Art. 26 C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. N Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin las correspondientes copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, a los demandados (inciso. 3º Art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.  
  
DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d02f631f0a39c07cf1d2ebec4621a63aa7ce9efe41bc3ec3abe7c0e0fde7ddf0**

Documento generado en 31/07/2020 10:52:47 a.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200021900  
Demandante: Juan de Dios Nuñez Beltran  
Demandado: Colpensiones y otros.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido a la Doctora **MAYARLINE NOGUERA HERNANDEZ** no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado y que el mismo fue proferido ante notario con posterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, también lo es que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **MAYARLINE NOGUERA HERNANDEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo que se deberá corregir este yerro, debiéndose aclarar que si bien tal situación se presenta frente a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A., el requisito se encuentra satisfecho, como quiera que al revisar los anexos, se pudo constatar que el mismo coincide con la dirección de correo electrónico que inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada

una de ellas. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin las correspondientes copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, a los demandados (inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fa5c3f93aca8835a8a83334d5560a6472bdf2abe1d01f84909a335f314c2925e**  
Documento generado en 05/08/2020 06:28:08 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200021800  
Demandante: Tobías Daza Acevedo  
Demandado: Seervientrega S.A. y otro.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Revisada la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. El poder otorgado al doctor CARLOS ANIBAL GUZMAN ZULUAGA resulta insuficiente toda vez que no está facultado para demandar a SERVIENTREGA S.A. (incisos 1° y 2° del Art. 74 y Nums. 5° del Art. 90 del CGP y 1° del Art. 26 del CPTSS, Inc 2 del Art 5 del Decreto 806 de 2020).
3. No informa en la demanda las direcciones de correo electrónico donde deban ser notificadas las partes. (inciso 1° Art. 6. Decreto 806 de 2020)
4. No aportó ninguna de las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1 al 10. (Núm. 9° Art. 25 CPTSS)
5. No aportó ninguno de los anexos relacionados en los numerales 1 a 9. ( Art. 26 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede

el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin las correspondientes copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, a los demandados (inciso. 3º Art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86500a8cfc412f9418bee8d00993d8dbc84de8b7acf513f37b6783999c2fde70**

Documento generado en 31/07/2020 10:52:29 a.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200021700  
Demandante: Jorge Enrique Machado Alvarez  
Demandado: Colpensiones y otros.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. La Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, no allegó poder especial conferido para actuar en el proceso, como se exige en el numeral 5° del Art. 90 del CGP y 1° del Art. 26 del CPTSS. Se advierte que al momento de allegarlo debe cumplir con las formalidades previstas en el inciso 1 ° y 2° del Art. 6 Decreto 806 de 2020.
3. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020)
4. No aportó ninguna de las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1 al 10. (Núm. 9° Art. 25 CPTSS)
5. No aportó ninguno de los anexos relacionados en los numerales 1 a 9. ( Art. 26 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el

Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin las correspondientes copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, a los demandados (inciso. 3º Art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.  
  
DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ffcd2e0273b54d0a4329af4894e90e38a5ead8cde66aa6b390b099445d79fa2e**  
Documento generado en 31/07/2020 10:52:08 a.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200021600  
Demandante: Martha Cecilia Chamorro Díaz  
Demandado: Fundación Universitaria Autónoma de Colombia-FUAC.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien el poder conferido al Doctor JESUS ANTONIO DIAZ ESCANDO no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JESUS ANTONIO DIAZ ESCANDON**, identificada en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020)

3. No aportó la prueba documental relacionada en el numeral 1. (Núm. 9° Art. 25 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin las correspondientes copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, a los demandados (inciso. 3° Art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c630d5636f705e8694451e36356bd9a8c8592cd1fe2ba166acb4574daadcb76**

Documento generado en 31/07/2020 10:51:53 a.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200021500  
Demandante: Jaime Jesús López Hidalgo  
Demandado: Telval S.A.S y otros.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien es cierto en el poder conferido a la Doctora LIGIA GIRALDO BOTERO, como apoderada principal, y a la Doctora DORIS ANGELICA CASTELLANO BLANCO, como sustituta, no se incluyó la dirección de correo electrónico de las abogadas, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LIGIA GIRALDO BOTERO**, identificada en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, y a la Doctora **DORIS ANGELICA CASTELLANO BLANCO**, como apoderada sustituta de la primera, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, también evidencia el despacho que en la demanda no se menciona la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada, requisito que exige el Artículo 8-2 del Decreto 806 de 2020, empero al revisar los anexos, se puede constatar que el mismo coincide con la dirección de correo electrónico que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandas, por lo que se tiene satisfecho dicho requisito.

No obstante, se evidencia que la demanda presenta los siguientes yerros que deben

ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. El hecho No. 18, 19 y 36 contienen apreciaciones subjetivas que deben ser retiradas y/o incluidas en las razones de derecho en el libelo. (Núm. 7° Art. 25 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin las correspondientes copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, a los demandados (inciso. 3° Art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**425f0f10c2dbc9e02ed93547978fc5d8435165f813002a9bdaca177d37c3de73**

Documento generado en 31/07/2020 10:51:26 a.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200021300  
Demandante: Claudia Yolanda Molina Gaitán  
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.  
Asunto: Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que la profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ**, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo se tiene que, si bien es cierto en el poder conferido a la Doctora YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, y los exigidos por el Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CLAUDIA YOLANDA MOLINA GAITAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a la doctora **JUAN MANUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual forma, **NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, según lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, carga que queda en cabeza del demandante.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S., y el Art. 9 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, para que con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la afiliada **CLAUDIA YOLANDA MOLINA GAITAN** quien se identifica con la C.C. No. 51.931.821, y a las dos últimas para que alleguen el certificado de Asofondos.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51f25332291f1607e38c4646b8ea668819005584c96c0e29a3701e78057d2a36**

Documento generado en 04/08/2020 01:01:25 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200021200  
Demandante: William Barreto Rodríguez  
Demandado: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien el poder conferido al Doctor JESÚS DARIO COTTE BERBESI no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se TIENE y RECONOCE al Doctor **JESÚS DARIO COTTE BERBESI**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jlat39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95ab2e69807d5e186c17c7db346fa9b91e4cc9f9ab6d1ed85dd0bbbd81eb28c8**

Documento generado en 04/08/2020 01:01:06 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200021100  
Demandante: Dora Liliana Orozco Vargas  
Demandado: Industrias Martinicas el Vaquero LTDA.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien el poder conferido al Doctor JOHN WILSON MILLÁN FORERO no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JOHN WILSON MILLÁN FORERO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b572236dea8ad40f615d5182bc1647d2f63118e3dc1009c582a7a97c78ea39c**

Documento generado en 04/08/2020 01:00:44 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200021000  
Demandante: John Michael Wells  
Demandado: Fundación Colegio Anglo Colombiano,  
Administradora Colombiana de Pensiones  
COLPENSIONES.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que la profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **NATHALIA ISABEL SALAZAR BENAVIDES** identificado en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo se tiene que, si bien es cierto en el poder conferido a la Doctora NATHALIA ISABEL SALAZAR BENAVIDES, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Inciso 4. Art. 6° Decreto

806 de 2020)

2. No se informa en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes. (Inciso.1 Art. 6. Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1acbc3ecc6c0d0005a0c92e29dc7bde5411f8b923bbb8e2ff5c2dbc6187ced3a**

Documento generado en 04/08/2020 12:59:42 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200020900  
Demandante: Alan Nicolas Cuesta Jaramillo  
Demandado: FSO Equipos S.A.S.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al doctor **RAFAEL ÁNGEL AMAYA** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo se tiene que, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor RAFAEL ÁNGEL AMAYA, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020)
3. No se aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada, como tampoco hizo la manifestación de la imposibilidad de allegarlo. (Art 26, numeral 4)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**581b8d7ab5af6e961232bdb35497890ad1986a7adf7afcd5e288c4912c8ac008**

Documento generado en 04/08/2020 02:14:29 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200020800  
Demandante: José Miguel Giraldo Meléndez  
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien el poder conferido al Doctor SERGIO ANDRÉS SÁNCHEZ TEUTA no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE y RECONOCE A LA** Doctora **ANDREA DEL PILAR BOCANEGRA**, identificada en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f1d51e0acf33d3e3f391a6d66f0c29316862f49f823e6b1c5185991a468de91e**  
Documento generado en 04/08/2020 12:59:08 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200020700  
Demandante: Martha Lucia Nieto Pinilla  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES, y Administradora de Fondos de  
Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al doctor **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020)
3. No se evidencia el correo electrónico del apoderado del demandante, para

efectos de notificación. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1032f48c4782da94bbb4c894ee70adc5a37513449c09e0a55949ca800ae8107f**  
Documento generado en 05/08/2020 04:15:39 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200020600  
Demandante: Bertha Nereyda Gómez Rey  
Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL S.A  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que la profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **CARLOS JULIO RAMÍREZ ORTIZ** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo se tiene que, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor CARLOS JULIO RAMÍREZ ORTIZ, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se informa la manera en que se obtuvo el canal digital para efectos de notificación de las demandadas, (inciso 4, Art. 6 Decreto 806 de 2020)
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la

presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**efc1cb520224e255eb9d1784cab1c136c520e71192932a4871c276e1c22f7c0c**  
Documento generado en 05/08/2020 04:15:17 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200020500  
Demandante: Erik Pedreros Sáchica  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
COLPENSIONES  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que la profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **FRANCISCO RAMÍREZ CUELLAR** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo se tiene que, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor FRANCISCO RAMÍREZ CUELLAR, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el

Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1ff0292645295bd3c6644b69035372b1584d68fd32c41d368ff71e373af3a16**

Documento generado en 04/08/2020 12:58:52 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200020400  
Demandante: Ricardo Ayala Torres  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que la profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **LAURA ESPERANZA ROJAS BOHÓRQUEZ** identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo se tiene que, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor LAURA ESPERANZA ROJAS BOHÓRQUEZ, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.  
  
DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**31ee60fd13340aa4712030b8c5462c922f5c4c5955b1392aab55c6facc32d45d**  
Documento generado en 04/08/2020 12:58:30 p.m.